

blico y bienes patrimoniales. Dos. Los bienes de dominio público serán de uso o de servicio público. Tres. Los patrimoniales podrán ser propios o comunales en los Municipios o Entidades locales menores y únicamente de propios en las provinciales.»

El artículo quinto del mismo: «Uno. Son bienes patrimoniales los que pertenecen a las Entidades locales en régimen de derecho privado por no estar destinados directamente al uso público o al ejercicio de funciones municipales o provinciales. Dos. Los bienes patrimoniales serán: a) De propios, cuando pudieren constituir fuente de ingresos de naturaleza jurídica privada para el erario de la Entidad local, y b) Comunales, cuando su aprovechamiento y disfrute corresponde exclusivamente a la comunidad de vecinos.»

El artículo cincuenta y cinco del mismo: «Uno. Las Corporaciones locales podrán recobrar por sí la tenencia de sus bienes de dominio público en cualquier tiempo. Dos. Cuando se tratase de bienes patrimoniales el plazo para recobrarlos será de un año, a contar del día siguiente a la fecha en que se hubiera producido la usurpación, y transcurrido ese tiempo procederá la acción correspondiente ante los Tribunales ordinarios.»

El artículo noventa y cuatro del mismo: «Los bienes de dominio público y los comunales, mientras conserven su respectivo carácter, serán inalienables, imprescriptibles e inembargables.»

El artículo ciento siete del mismo: «La extinción de los derechos constituidos sobre bienes de dominio público o comunales de las Entidades locales en virtud de autorización, concesión o cualquier otro título, y de las ocupaciones a que hubieran dado lugar, se efectuará por las Corporaciones en todo caso por vía administrativa mediante el ejercicio de sus facultades coercitivas, previa indemnización o sin ella, según proceda con arreglo a derecho.»

El artículo ciento nueve del mismo: «La competencia y el procedimiento para disponer el desahucio, fijar la indemnización y llevar a cabo el lanzamiento tendrán carácter administrativo y sumario, y la competencia exclusiva de las Corporaciones locales impedirá la intervención de otros organismos que no fueren los previstos en el presente título, así como la admisión de acciones o recursos por los Tribunales ordinarios.»

El artículo trescientos sesenta y nueve del texto refundido de la Ley de Régimen Local, aprobado por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco: «Las Autoridades y Corporaciones locales no podrán revocar sus propios actos o acuerdos declaratorios de derechos subjetivos o que hubieran servido de base a una resolución judicial, salvo al resolver recursos de reposición. Podrán, sin embargo, rectificarse los errores materiales de hecho.»

El artículo trescientos setenta y seis del mismo: «No se podrán ejercitar acciones civiles contra las Autoridades y Corporaciones locales sin previa reclamación ante las mismas, que se entenderá denegada si no recayere resolución en el plazo de dos meses.»

El artículo cuatrocientos tres, número uno, del mismo: «Contra los actos o acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales que lesionen derechos de carácter civil podrán ejercitar los interesados las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria.»

El artículo cuatrocientos cuatro del mismo: «Las Entidades locales podrán recobrar por sí mismas los bienes de su pertenencia que se hallaren indebidamente en posesión de particulares durante plazo que no exceda de un año.»

El artículo segundo de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa: «No corresponderá a la jurisdicción contencioso-administrativa: a) Las cuestiones de índole civil o penal atribuidas a la jurisdicción ordinaria...»

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Juez de Primera Instancia de Pontevedra y el Gobernador civil de la misma provincia, al requerir el segundo al primero para que se inhiba de seguir conociendo en el juicio de menor cuantía promovido contra el Ayuntamiento de Vilaboa por don Antonio González Regueira y su esposa sobre reconocimiento de la propiedad de unas parcelas denominadas «Portas».

Considerando que el escrito por el que el Gobernador civil requiere de inhibición al Juez de Primera Instancia invoca preceptos no aplicables al presente caso, puesto que lo que se discute no son derechos particulares constituidos sobre bienes de dominio público, materia a que se refieren los artículos ciento siete y ciento nueve del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, que se encuentran comprendidos en el título segundo del mismo bajo la denominación general «Del desahucio por vía administrativa», el cual se concibe, según el primero de los artículos citados, como «la extinción de los derechos constituidos sobre bienes de dominio público o comunales de las Entidades locales en virtud de autorización, concesión o cualquier otro título...».

Considerando que la autoridad requirente toma como base de partida el hecho de que los bienes objeto de la demanda tienen indudablemente el carácter de comunales, carácter que precisamente es lo que se discute y que será dado por la naturaleza del titular de la propiedad discutida al sustanciarse el juicio, pues según criterio seguido en anteriores Decretos decisorios de competencia procede mantener la competencia de la autoridad judicial «mientras no se demuestre de modo indudable el carácter público de la porción de terreno discutida» (Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta),

Considerando que si, en definitiva, lo que se debate en el presente pleito es la propiedad, particular o administrativa, de las parcelas denominadas «Portas», tal cuestión es en el presente caso indudablemente civil, debiendo conocer de él, según disponen los artículos cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil y cuatrocientos tres, número uno, de la de Régimen Local, la jurisdicción ordinaria.

Considerando que el Ayuntamiento de Vilaboa no puede recobrar por sí las parcelas en litigio, que considera bienes comunales, puesto que desde el veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y nueve ha transcurrido con exceso el año de plazo que le confiere el artículo cincuenta y cinco del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales para hacerlo, debiendo presentar, en otro caso y a tenor del mismo artículo, la acción correspondiente ante los Tribunales ordinarios.

De conformidad con lo informado por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Juzgado de Primera Instancia de Pontevedra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3647/1964, de 19 de noviembre, por el que se exime de las solemnidades de subasta y concurso y se autoriza la contratación directa de las obras incluidas en el Plan Provincial de 1964, correspondiente a la provincia de Sevilla.

Por acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de fecha dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, se aprobó el Plan Provincial de Obras correspondiente a la provincia de Sevilla; en las mismas concurren circunstancias de reconocida urgencia, debido a las adversas condiciones agrícolas que han producido una anormal coyuntura laboral.

Este motivo aconseja el eximir de los trámites de subasta y concurso la contratación de las obras del Plan Provincial de mil novecientos sesenta y cuatro. Exención esta autorizada por el artículo cincuenta y siete, número cuarto, de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, al facultar la contratación directa de las obras de reconocida urgencia.

En su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el número cuarto del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO

Artículo único.—Se declaran de urgencia la realización de las obras incluidas en el Plan Provincial de mil novecientos sesenta y cuatro de la provincia de Sevilla y se autoriza a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos respectiva, así como a los demás Organismos encargados de la ejecución de las obras, a concertar directamente la ejecución de las mismas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 3648/1964, de 28 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al señor Carlos Gomes da Silva Ribeiro.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Carlos Gomes da Silva Ribeiro,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ